



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

*Sentencia Civil Segunda instancia No. 001*

### *1.- OBJETO A RESOLVER*

Corresponde al Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA, dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el trámite previsto por el artículo 14 de la ley 2213 de 2022.-

### *2.- LA DECISIÓN*

Los argumentos en que el señor Juez de instancia fundamentó su decisión son los siguientes:

El señor Juez ad quo justificó la emisión de sentencia anticipada argumentando en síntesis que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción extintiva de la acción de simulación en cabeza del demandante y ello es así aún si aquél manifiesta actuar iure hereditario o iure propio, pues en el primer caso el término para contabilizar la prescripción sería la fecha de celebración del acto, es decir, el 15 de noviembre de 2001 y en aplicación de la ley 791 dicho término empezaría a contarse a partir del 27 de diciembre de 2002, fecha desde la cual hasta la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, transcurrieron más de 10 años. En el segundo caso, la fecha con la cual se inicia el cómputo del término sería la correspondiente a la muerte del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA, es decir, el 15 de septiembre de 2008, igualmente, hasta la fecha de conciliación, transcurrieron más de 10 años.-

Agregó que no existe discusión frente al tema de la prescripción, como quiera que fue aceptada por el apoderado del demandante al referir en el traslado de las excepciones que hubo renuncia a la misma, según las manifestaciones vertidas en la audiencia de conciliación que celebraron las partes el 28 de julio de 2021, sin embargo, consideró el señor Juez que las manifestaciones vertidas en una audiencia de conciliación que se declara fracasada no cuentan con la virtualidad de afectar a los intervinientes, razón por la cual no puede hablarse de confesión en esos casos, como tampoco de renuncia a la prescripción, pues lo que se busca con ese mecanismo, es la solución de los conflictos.-

Concluyó entonces, que lo mencionado por la señora MAURA OROZCO LAME en la audiencia de conciliación, no puede tener efectos adversos a ella como para tener por renunciada la prescripción. De todos modos y en gracia de discusión, ella sólo indicó que su intención es “reconocer a los hijos de su esposo lo que les corresponde”, de lo cual no puede derivarse la simulación deprecada.-

#### 4. LA APELACIÓN

De conformidad con el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO PACHECHO contra la sentencia emitida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, los reparos a la decisión de primera instancia se concretan de la siguiente manera:

(ii) *Violación indirecta de la ley como consecuencia de un error de hecho por indebida apreciación probatoria – alteración de la inteligencia de la prueba.-*

Memoró el profesional del Derecho que el señor Juez de instancia, tuvo acreditada sin estarlo la prestación extintiva de la pretensión, con fundamento en que trascurrieron más de 10 años desde la celebración del negocio jurídico atacado y/o desde el fallecimiento del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA (Antiguo propietario) y dejó de lado la valoración de la prueba consistente en el acta de conciliación celebrada por las partes el 28 de julio de 2021, la cual no fue desconocida por los demandados, la cual por lo menos debió ser tenida como indicio, pues concertaron realizar un avalúo sobre el bien inmueble, lo cual fue aceptado por su representado, aunó que, lo acontecido en esa audiencia no fueron simples manifestaciones sin vocación de afectar a las partes como se mencionó en la sentencia, sino que adquirieron la calidad de verdaderos acuerdos con fuerza vinculante para las partes.-

Expuso igualmente que lo acontecido obedeció a una falta de técnica jurídica en la personera municipal, dado que aunque se concertó un acuerdo, se solicitó dejar la diligencia en efecto suspensivo para ser reanudada posteriormente, pero en todo caso, de haberse valorado esta prueba en forma individual como en conjunto, se habría llegado a la conclusión que los demandados en forma tácita, renunciaron a la prescripción pues no de otra manera puede entenderse que hayan aceptado llevar a cabo un avalúo comercial al bien inmueble dentro del plazo de dos semanas para posteriormente, calcular, cuánto le correspondería a cada heredero.-

(ii) *Violación directa de una norma sustancial*

Fundamentó este ataque en que el señor Juez señaló que de la manifestación realizada por la señora MAURA OROZCO LAME de reconocer a los herederos lo que les corresponde, no podía derivarse la simulación deprecada en la demanda, lo cual desconoce el artículo 2514 del código civil, el que, contempla la renuncia expresa y tácita de la prescripción requiriendo para ello solamente que ésta se encuentre cumplida, texto normativo que dejó de aplicarse y se impuso un requisito no existente en la norma relativo a expresar de manera inequívoca la renuncia, dejando de lado la renuncia tácita para casos como el presente en donde las partes, por su actuar, dejan claro su intención de alejarse del fenómeno prescriptivo.-

#### 5.- TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto del 13 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y se otorgó al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso.-

En providencia de 9 de febrero de 2023, se declaró extemporáneo la sustentación del recurso de apelación, y se tuvo como tal la presentada ante el Juez de primera instancia, ordenando correr traslado de la misma a su contra parte, la cual dentro del término de rigor, señaló que dado que la simulación no cuenta con un término específico de prescripción, debe tenerse como tal, el término general de

los 10 años, contados a partir de la celebración del acto, en virtud de lo cual, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, ya se encontraba configurado dicho fenómeno extintivo.-

Agregó que las manifestaciones que las partes realizaron en esa audiencia, no pueden ser consideradas como una renuncia a la prescripción, dado que no hubo acuerdo.-

## 6.- CONSIDERACIONES

### 6.1.- Problema Jurídico

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, el problema jurídico que debe establecer el Despacho es:

*Si, se presentaron los yerros endilgados a la sentencia de primera instancia, consistentes en la alteración de la inteligencia de la prueba (acta de conciliación) y si se vulneró el contenido del artículo 2514 del Código Civil?*

Antes de resolver el anterior problema jurídico considera el Juzgado importante traer a colación lo concerniente a la prescripción extintiva en las acciones de simulación y los efectos del acta de conciliación declarada fracasada, para luego descender a la resolución del caso concreto y emitir la respuesta al problema jurídico formulado en esta providencia.-

### 6.2.- La prescripción extintiva en las acciones de simulación

La acción de simulación o también llamada de prevalencia, busca esclarecer la verdadera voluntad de las partes en una convención o acuerdo aparente, de ahí que, existe un derecho y un deber correlativo destinado que esa verdad se exteriorice a efectos pues de deshacer los efectos del acto fingido. Para ello, surge necesario determinar el plazo a partir del cual se debe contar el término de la prescripción para la develación buscada.

Sobre este aspecto, tiene decantado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que la regla general se enfila a que ese término inicie a contarse a partir de la celebración del acto o contrato que se considera simulado, debido a que las diversas situaciones sociales no pueden quedar en la indefinición y menos aún sometidas a plazo o condición y ello es así dado que el propósito que persigue la acción de prevalencia no es otro que el develamiento de la verdad, lo cual se traduce en una obligación exigible de manera inmediata.-

Sin embargo, tal regla general encuentra la excepción cuando el deber de accionar se radica en un tercero pues en ese caso ese hito temporal solo puede iniciar a partir del surgimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación, o dicho en otras palabras a partir del surgimiento de una lesión concreta a los intereses de ese tercero.

En reciente pronunciamiento, la Alta Corporación explicó<sup>1</sup>:

*“Por tanto, como el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de*

<sup>1</sup> Sentencia SC1971-2022. Radicación Nº 73319-31-03-001-2018-00106-01. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Esa regla, sin embargo, no es absoluta, pues en aras de minimizar los efectos del engaño, se ha conferido a los terceros afectados con la simulación el derecho a exigir –a través de la acción de prevalencia– que se revele la verdadera voluntad de los partícipes en la farsa contractual, prerrogativa que surge como respuesta a alguna lesión concreta, generada al tercero por el negocio ficto. De ahí que el dies a quo del plazo prescriptivo de la acción de esos terceros coincida con el nacimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación.

Sobre el particular, enseña el precedente:

«A pesar de que la simulación no es en todos los casos fraudulenta, por ejemplo, como cuando no se persigue perjudicar a terceros o realizar un fraude a la ley, de ordinario sí va orientada a lesionar los derechos de otros, ya sea en la modalidad de absoluta o relativa, motivo por el cual se le concede al agraviado con la celebración de actos jurídicos de esa índole, la prerrogativa jurídica de destruir el acto simulado, o sea, de hacer prevalecer la realidad sobre la declaración aparente o ficticia. (...)

En ese orden de ideas, “la acción de simulación no sólo pueden ejercitarla los contratantes simuladores, sino también los herederos de éstos y aun terceras personas, como los acreedores, cuando tienen verdadero interés jurídico. En lo que atañe a los herederos, éstos pueden asumir una posición diferente, o sea, pueden actuar iure proprio o iure hereditario. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cuius y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante” (CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976, G. J., t. CLII, págs. 392 a 396). (...)

Siendo transmisible la acción de simulación, “los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre iure hereditario o iure proprio, para impugnar el acto simulado” (CSJ, SC del 4 de octubre de 1982, G.J. t. CLXV, págs. 211 a 218)» (CSJ SC1589-2020).”.-

La insistencia en referirse a esa duplicidad de las acciones (iure proprio – iure hereditatis) no es gratuita, sino que tiene el propósito de dejar en claro que, en tratándose de terceros (como lo sería el heredero que actúa a nombre propio), no es la mendacidad del contrato simulado lo que les confiere derecho a reclamar la prevalencia de la verdadera voluntad de los contratantes, sino el menoscabo que el pacto aparente les irroga, aunque este se materialice mucho tiempo después de celebrado el contrato simulado.

Y, naturalmente, el surgimiento ex post de ese derecho tiene indudables efectos en el cómputo del término prescriptivo, conforme también se ha explicado en decisiones anteriores de la Sala:

«El interés que legitima el ejercicio de la acción de simulación puede surgir en muchos casos con posterioridad a la maniobra simulatoria, caso en el cual “es palmario que la prescripción de dicha acción empieza a contarse respecto del titular que se encuentre en tales circunstancias, no a partir del acto simulado, sino desde el momento en que, pudiendo accionar, ha dejado de hacerlo”

11. *La Corte desde antaño clarificó, tratándose de herederos, que para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2.535 del Código Civil (G.J. Tomo LXXXIII, número 2.170, página 284). Con base en lo expuesto, la fecha para comenzar a contar la prescripción de la acción de simulación fue aquella en que la actora tuvo interés jurídico para ejercerla, en este caso, como tercera al contrato, cuando tuvo derecho a la herencia correspondiente en la sucesión de la vendedora, o sea el día del fallecimiento de ésta, en que se produjo la delación a término del artículo 1013 del Código Civil» (CSJ SC2582-2020).”.-*

### 6.3.- El Caso concreto

En el caso concreto, el Juzgado de Primera Instancia declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto de la acción de simulación ejercitada por el señor LUIS EDUARDO PACHECHO en nombre de la sucesión del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA, para ello argumentó que la decisión es la misma si se toma como hito inicial la celebración del negocio o la muerte del causante.-

El recurso de apelación se sustentó en dos aspectos: (i) el Juez de primera instancia alteró la inteligencia de la prueba -acta de conciliación- y (ii) violación directa de una norma sustancial porque se desconoció el contenido del artículo 2514 C. C., conforme los antecedentes ya reseñados en esta providencia.-

Los puntos de reparo planteados por la censura se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación jurídica entre ellos, dado que, en el primer reparo, el apelante dijo que no se valoró adecuadamente el contenido del acta de conciliación celebrada entre las partes el 28 de Julio de 2021, documento que no fue desconocido por los demandados y del cual se infiere que la demandada renunció a la prescripción. Adicionalmente, el contenido de esa acta devela no solo manifestaciones sino verdaderos compromisos que llevan a esa conclusión, pues esos acuerdos tienen fuerza vinculante para las partes. Mientras que, en el segundo cargo, dijo que la actuación jurisdiccional desconoció el contenido del artículo 2514 del C. Civil que regula la renuncia expresa y tácita a la prescripción.-

Para resolver la situación puesta en conocimiento de esta judicatura, es lo primero referenciar que, conforme al precedente jurisprudencial que se citó en párrafos anteriores de esta providencia, la acción de simulación puede verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, y en el caso de terceros como acontece en el sublite, el hito temporal para el cómputo del término se da a partir de la lesión cierta y concreta a sus intereses, o en palabras de la Corte a partir de la configuración o concreción “del interés jurídico”.-

Conforme a lo expuesto, el interés del señor LUIS EDUARDO PACHECHO surgió o se concretó a partir de la muerte de su abuelo el señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA ocurrida el 26 de Julio de 2008, dado el fallecimiento de su padre, previo al de su abuelo.-

Así entonces, es claro para este Despacho que en este caso, el cómputo para la prescripción extintiva inició en la fecha enunciada -26 Julio de 2008-, y con base en

ello, la acción deprecada se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo. Sin embargo, por la forma en que fue interpuesto el recurso, extracta este Despacho que tal circunstancia es aceptada por la parte demandante, toda vez que el reparo concreto se basó en argumentar o sustentar, la forma en que la parte demandada renunció a la prescripción, aludiendo para ello al acta de conciliación correspondiente a la diligencia llevada a cabo entre las partes el día 8 de octubre de 2021.-

Ahora bien, tiene establecido la H. Corte Constitucional que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos definido como<sup>2</sup> *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”*

(...)

*El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: **una jurídico procesal**, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y **otra jurídico sustancial** que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado”.-*

Entonces, como se observa, es el ACUERDO logrado entre las partes, el que cuenta con la virtualidad de ser obligatorio y el que adquiere la connotación de cosa Juzgada, dichas características NO se predicán respecto de aquellas diligencias o audiencias de conciliación en las cuales no se logran acuerdos o que se declaran fracasadas.-

En el caso concreto, analizado el contenido del acta de conciliación a la cual se alude en el recurso de apelación, se evidencia que esa diligencia fue declarada fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, ahora, las manifestaciones por ellas vertidas en esa audiencia, solo dan cuenta de que se exploraron diversas alternativas, pero ninguna fue acogida de común acuerdo por los intervinientes, y por ello, tales las aseveraciones no pueden ser tenidas en cuenta para tener por renunciada la prescripción como lo argumentó el profesional recurrente, pues no constituyen prueba de confesión, precisamente porque lo que se busca a través de ese mecanismo es que los intervinientes realicen diferentes ofertas y contra ofertas, para llegar al camino del acuerdo, debe aunarse que, una decisión en el sentido que manifiesta el recurrente equivaldría a desfigurar el sentido del mecanismo, pues las partes se abstendrían de abordar la conciliación a efectos de evitar que lo allí discutido sea usado en su contra en un eventual proceso judicial.-

Bajo esta perspectiva, comparte este Despacho las argumentaciones que en ese sentido realizó el señor juez de primera instancia en la providencia atacada para concluir que la audiencia de conciliación que se celebró entre las partes y que terminó declarada fracasada, no puede ser tenida en cuenta como una renuncia a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 598 de 2011.-

la prescripción extintiva, restando por agregar que, en el mismo pronunciamiento citado en la primera instancia<sup>3</sup>, la Corte Suprema explicó con claridad que:

*“c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes.”*

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia será negativa, como quiera que no se acreditó la existencia de los yerros denunciados en la alzada como *alteración de la inteligencia de la prueba (acta de conciliación) y vulneración del contenido del artículo 2514 del Código Civil*, siendo entonces lo procedente, confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, condenando a la parte vencida al pago de las costas en segunda instancia, como en efecto se realizará en la parte resolutive de esta providencia.-

## DECISIÓN

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E :

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 012 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA, dentro del proceso verbal de SIMULACIÓN adelantado por el señor LUIS EDUARDO PACHECHO en contra de JOSÉ YAMIN MORENO OROZCO y como HEREDERO DETERMINADO DE MAURA OROZCO LAME y sus herederos indeterminado, acorde con los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.-

Segundo: CONDENAR al señor LUIS EDUARDO PACHECHO a pagar al demandado, las costas de segunda instancia.-

FIJAR como agencias en derecho de la segunda instancia, la cantidad de un (2) salarios mínimos mensuales vigentes.-

DISPONER que la liquidación de las costas de la primera como de la segunda instancia se efectúen de manera concentrada por la secretaría del Juzgado de conocimiento de acuerdo con lo consagrado en el art. 366 del C. General del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL175-2021.-

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6614fbfd1ea72e37e83a9f1952bd0765c4a06939fe160801cbccb2ae8ae02**

Documento generado en 20/02/2023 03:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**